Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO.**

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.   |
| **DEMANDANTE:** | ALBERTO ARIAS PATIÑO.   |
| **DEMANDADO*:*** | BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.  |
| **RADICACIÓN:** | 631304003002**202400240**00. |

**ASUNTO: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme ya se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO en contra de mi representada, en la que se propondrán **EXCEPCIONES DE MÉRITO** al mandamiento de pago, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

# OPORTUNIDAD

De manera preliminar, resulta necesario indicar que la contestación se presenta dentro del término previsto por el estatuto procesal para el efecto. En este sentido, debe memorarse que esta parte propuso de manera tempestiva el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue decidido mediante auto del 24 de febrero de 2025 y notificado el día 25 de febrero. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpe el término de 10 días conferido por el artículo 442 del CGP para proponer las excepciones de mérito en contra de la demanda. En este sentido se cita en lo pertinente el artículo 118 del Código General del Proceso el cual refiere:

***“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.****El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(…)*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (…)****”* (subrayado fuera del texto original).

Conforme a la norma en cita resulta claro que el efecto jurídico de la interposición del recurso contra el mandamiento de pago es el de la interrupción del término, por lo que este empieza a contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto que decidió el recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurso fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 217, notificado el día 25 de febrero de 2025, por lo cual el término de 10 días para proponer excepciones se inicia a contabilizar el día 26 de febrero y finaliza el día 11 de marzo, luego, resulta claro que la demanda se contesta de manera oportuna.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En efecto, aunque la técnica procesal indica que en este tipo de procesos no se requiere de contestación de la demanda y por ende tampoco pronunciamiento frente a los hechos que ella contiene, en virtud de que la acción que nos ocupa fue esgrimida y ha sido tramitada de tal forma que en su formulación más se parece a la de un proceso declarativo o de conocimiento, se estima pertinente hacer alusión a tales hechos, de la siguiente forma, máxime teniendo en cuenta que sí se hace necesario aclarar al despacho varias de las manifestaciones consignadas en los hechos, así:

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** Es parcialmente cierto. Aunque no se desconoce la existencia de la póliza multirriesgo para hogar No. 001304530545111056300 que en este numeral se identifica, es importante aclarar que dicho contrato de seguro no podía ser afectado en este caso. En efecto, se aclara que esta póliza no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que, en los términos del Art. 1077 del C. Co., para que ello sea posible, se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de la ocurrencia del siniestro, esto es, probar que los hechos y circunstancias bajo las cuales se reclama la ocurrencia de un siniestro, en el caso presente se requiere informe técnico, y en segundo lugar, se debe demostrar la cuantía de la pérdida alegada, es decir, allegar los medios de prueba que con suficiencia concluyan que como resultado del hecho dañino, la víctima tuvo que soportar la consumación de unos perjuicios. Además, para hacer efectivo ese contrato, no deberá encontrarse configurada ninguna causal convencional o legal de exclusión que implique la inoperancia del contrato de seguro. En este caso, ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co. se demostraron luego que, no obra medio probatorio alguno que respalde la existencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por el contrario, se observa que la solicitud de indemnización realizada por el demandante es contraria al ordenamiento jurídico, puesto que el ejecutante no ha remitido a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., reclamación alguna en la que se acredite de manera efectiva la ocurrencia y cuantía del siniestro incumpliendo la carga que la norma le impone.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** Es cierto de acuerdo con la caratula de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, que el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, figura como beneficiario, tomador y asegurado del seguro en comento, siendo BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la compañía aseguradora que emite la póliza con una vigencia desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** Es cierto, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, tiene como objeto de amparo el bien inmueble de propiedad del asegurado y aquí ejecutante el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, ubicado en el Barrio Veracruz Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

Precisando que existe un error mecanográfico involuntario en la redacción de la caratula de la póliza objeto de la litis, señalando de manera equivoca una dirección distinta respecto de la ubicación del predio asegurado, siendo la dirección correcta del bien asegurado el Barrio Veracruz Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** No es cierto. Las circunstancias de hecho descritas en el presente numeral se encuentran supeditadas a su debida acreditación, pues no basta, como se desarrollará adelante, con el mero enunciamiento de un siniestro, sin remitir la documentación técnica requerida para comprobar que dicha situación ocurrió de acuerdo con lo narrado. Por lo anterior, al no existir prueba idónea que obre en el expediente respecto a lo dicho en el presente hecho, nos negamos a su reconocimiento señalando el evidente incumplimiento de la parte demandante respecto de las cargas que le imponen los artículo 1077 del Código de Comercio y 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** Es cierto que, para el 31 de enero de 2024, la parte demandante envío una comunicación titulada “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PÓLOZA MULTIRRIESGOS PARA HOGAR No. 001304530545111056300,” y que en dicho mensaje se adjuntó escrito denominado “COTIZACIÓN” por valor de $6.800.000. Sin embargo, se debe aclarar que dicha comunicación no constituye una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co. pues no fue soportada la ocurrencia, ni la cuantía del siniestro, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo a la normatividad antes referida, pues la documentación allegada denominada “Copia de la cotización realizada el 30 de enero de 2024”, es una mera cotización sin discriminación de valor alguno o referencia en los precios, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite, careciendo además dicho documento en todo sentido de valor probatorio.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** No es cierto que se haya presentado una reclamación formal a mi representada. En efecto, el demandante no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co., y que exigen la acreditación tanto del acaecimiento del siniestro como de su cuantía, para entender la solicitud como una reclamación formal. Escenario que no ocurrió en este caso, por cuanto, como ya se dijo previamente, la documentación aportada por el ejecutante con el propósito de solicitar la afectación de la póliza no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En concreto, debe resaltarse la ausencia de documentación técnica que acreditase la génisis del siniestro relatado y por otro lado la cuantía, que como se ha mencionado no queda probada con la simple muestra de una cotización ante la cual no se demuestra un gasto o pago efectivo realizado por el asegurado con ocasión del siniestro mencionado.

**FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”:** Es cierto BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el 01 de febrero de 2024 acusó recibo de la solicitud de reconocimiento y pago de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, nuevamente resaltando que la misma, no se presentó con los documentos suficientes y necesarios para el estudio del siniestro pues no constituye una reclamación en los términos del Art. 1077 del código de comercio, como se ha venido desarrollando, pues no queda probada ni la ocurrencia ni la cuantía del siniestro mencionado. Por lo anterior, en misma fecha del 01 de febrero de 2024, mi prohijada solicita al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, documentación necesaria para el estudio del siniestro.

**FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** Es cierto, en virtud de la documentación solicitada por mi poderdante para el estudio del siniestro, el 06 de febrero de 2024, el ejecutante, remite a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., copia del certificado de tradición y libertad junto con certificado de cuenta bancaria, con lo cual se prueba la legitimidad para la solicitud de indemnización, situación que no es discutida en el proceso. Frente a lo solicitado por el ejecutante, se reclama la no existencia de reclamación surtida bajo los parámetros enmarcados en el Art. 1077 del C. Co., pues aún con dicha información remitida, no se prueba de ninguna manera la ocurrencia ni la cuantía del siniestro mencionado.

**FRENTE AL HECHO “NOVENO”:** Es cierto, el 08 de febrero de 2024, el ejecutante, remite a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., registro de video con los supuestos daños ocasionados por el siniestro en relación, remisión que de ninguna manera demuestra o acredita lo presupuestado en el Art. 1077 del C. Co., pues la remisión de videos no tiene el respaldo técnico para demostrar ni la ocurrencia del siniestro ni tampoco la cuantía.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”:** Es cierto, el 08 de febrero de 2024, mi poderdante manifestó haber recibido los archivos mencionados en los numerales octavo y noveno, sin que éstos, como se ha mencionado y se reitera, cumplieran los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co., y consecuentemente, por sustracción de materia, no se acreditó el cumplimiento del presupuesto inserto en el Art. 1053 del C. Co. para que la póliza pueda eventualmente prestar mérito ejecutivo, esto es, que se entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del Art. 1077 del C. Co.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”:** No es cierto como se plantea, si bien consta en prueba aportada por el ejecutante, que éste remitió el 15 de febrero de 2024 a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., correo electrónico realizando consulta acerca del proceso de solicitud de indemnización de la póliza objeto de litigio, dicho proceso no se surtió bajo la presentación de una reclamación por no contener el escrito remitido los requisitos establecidos en el Art. 1077 del código de comercio de acuerdo a lo que se ha venido planteado en el presente escrito, pues no fue probado por parte del ejecutante ni la ocurrencia ni la cuantía del siniestro.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que la remisión de la documentación solicitada por mi poderdante se ejecutó el 06 de febrero de 2024, teniendo a partir de esta fecha un mes para pronunciarse acerca de la solicitud de indemnización, por lo anterior, al 15 de febrero de 2024 aún no se había cumplido el término de un mes con el que contaba mi poderdante para emitir pronunciamiento acerca de lo solicitado por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”:** No es cierto como se plantea, si bien consta en prueba aportada por el ejecutante, que éste remitió nuevamente el 27 de febrero de 2024 a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., correo electrónico realizando consulta acerca del proceso de solicitud de indemnización de la póliza objeto de litigio, dicho proceso no se surtió bajo la presentación de una reclamación por no contener el escrito remitido los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co.

Aunado a lo anterior, se reitera que la remisión de la documentación solicitada por mi poderdante se ejecutó el 06 de febrero de 2024, teniendo a partir de esta fecha un mes para pronunciarse acerca de la solicitud de indemnización, por lo anterior, al 27 de febrero de 2024 aún no se había cumplido el término de un mes con el que contaba mi poderdante para emitir pronunciamiento acerca de lo solicitado por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”:** Con respecto a la existencia de acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, en contra de mi prohijada, es cierto que el pasado 11 de marzo de 2024, dicho mecanismo de protección fue incoado con el ánimo de proteger una supuesta vulneración por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., al derecho de petición. Sin embargo, se aclara que no existió vulneración alguna, pues como se ha señalado anteriormente no fue presentada a mi prohijada reclamación alguna en los términos del Art. 1077 del C.Co, adicionalmente, mi poderdante actuando de manera acuciosa solicitó nueva información al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, con el fin de realizar las verificaciones pertinentes frente a la ocurrencia del siniestro.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”:** Es cierto, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el 14 de marzo de 2024, solicitó nueva documentación al señor ALBERTO ARÍAS PATIÑO, específicamente requiriendo la siguiente información:

*“Informe técnico detallando los daños causados y cuáles fueron las reparaciones que se requieren llevar a cabo.*

*Copia legible de las facturas (si ya fueron canceladas por reparación, materiales y contrato de reparaciones locativas).*

*Si las reparaciones ya se realizaron registro fotográfico de las reparaciones realizadas al interior de su apartamento”.*

Lo anterior, fue solicitado con el fin de verificar las circunstancias del siniestro anunciado y complementar la solicitud de afectación de la póliza, pues como se ha venido manifestando, dicha solicitud no cumple con los requisitos de la reclamación preceptuada en el Art. 1077 del C.Co, por lo que nuevamente se solicita información a fin de comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”:** Es cierto que el 18 de marzo de 2024, el ejecutante da respuesta a la solicitud de documentación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la cual afirma que no se han realizado arreglos a la vivienda, tomándose esto como una confesión por medio de apoderado judicial según lo dispuesto en el Art. 193 del Código General del Proceso, pues con dicha afirmación el ejecutante confiesa que lo reclamado en la presente acción no cuenta con los requisitos del Art. 1077 del C.Co, siendo que a la fecha no se tiene forma de probar la cuantía del siniestro, al no existir prueba alguna de pago realizado por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”:** Es cierto, el fallo de tutela no concedió el amparo constitucional solicitado por el ejecutante, tal como consta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá el pasado 18 de marzo de 2024, estando relacionada dicha providencia en la documental aportada por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”:** Es cierto que el señor Alberto Arias Patiño, el 21 de marzo de 2024 impugnó la decisión referida en el numeral inmediatamente anterior, sin embargo, se resalta que a la mencionada fecha no existía pronunciamiento por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que el siniestro referido estaba siendo estudiado de acuerdo a la nueva solicitud documental realizada el 14 de marzo de 2024, y a la cual se dio respuesta por el ejecutante hasta el 18 de marzo de 2024, contando con un mes a partir de esta fecha para emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de afectación de la póliza objeto del litigio.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”:** Es cierto, la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá respecto de la acción invocada por el ejecutante fue revocada declarándola improcedente, por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, pues como se resalta lo transcrito de dicha providencia en el presente numeral de la demanda “El conflicto objeto de estudio debe resolverse conforme a la normatividad establecida en Código de Comercio”.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”:** No es cierto que mi prohijada haya incumplido su deber contractual ni legal como aseguradora, pues el señor Alberto Arias Patiño no acreditó de manera cierta su derecho a la indemnización ante la compañía aseguradora, ya que no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co. Se reitera que, la documentación aportada por el demandante no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 21 de marzo de 2024, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma, dicho lo anterior se advierte a este Honorable Despacho que el demandante falta a la verdad y pretende inducir a error al establecer que nunca ha sido objetado el reclamo.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO”:** No es cierto que con el envío del correo anteriormente mencionado mi prohijada se haya constituido en mora, o que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300 presta mérito ejecutivo, comoquiera que el escrito presentado el 31 de enero del 2024, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co. por cuanto: (i) no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria; (ii) no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo al Art. 1077 C. Co, como ya se ha referido anteriormente. Consecuentemente, por sustracción de materia, como no se ha demostrado el derecho a una indemnización no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., porque resulta jurídicamente imposible e ilógico.

En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 24 de marzo de 2024, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO”:** Nuevamente, se reitera que no puede empezar a contarse el término del Art. 1053 del C. Co., pues como se reitera el escrito presentado el 31 de enero del 2024, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co. por cuanto: (i) no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria; (ii) no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo al Art. 1077 C. Co, como ya se ha referido anteriormente.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”:** No se desconoce que la existencia de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, ni sus prorrogas enunciadas en éste numeral y aportadas al expediente por el ejecutante, sin embargo, es importante aclarar que dicho contrato de seguro no podía ser afectado en este caso. En efecto, se aclara que esta póliza no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, resaltando lo ya exhibido en el presente escrito y es que el ejecutante no logra cumplir con la carga probatoria exigida en el Art. 1077 del C. Co., adicionalmente mi representada objetó la solicitud de afectación presentada el pasado 24 de marzo de 2024, no existiendo un título ejecutivo en los términos del Art. 1053 del C. Co., que pueda ser exigible por la vía del proceso actual.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”:** Es cierto, existe un error mecanográfico involuntario en la redacción de la póliza objeto de la litis, señalando de manera equívoca una dirección distinta respecto de la ubicación del predio asegurado, siendo la dirección correcta del bien asegurado el Barrio Veracruz Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

# FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO Y SEGUNDO”:** Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones frente al mandamiento de pago, **ME OPONGO** a la petición de pago efectuada por la ejecutante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi prohijada; principalmente debe declararse la inexistencia del título ejecutivo complejo en contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto que la póliza allegada no cumple por sí sola los presupuestos consagrados en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., para que preste mérito ejecutivo resultando imposible e ilógico jurídicamente, debe igualmente declararse probadas las excepciones de mérito que se proponen en este escrito.

Esto, puesto que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo se requiere que se “(…) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (…)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. De manera que no se ha demostrado el derecho a una indemnización, y de tal suerte, no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: ME OPONGO** al reconocimiento de intereses, toda vez que, el pago de este concepto no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha presentado una verdadera reclamación al asegurador. Se recuerda que el término previsto en el Art. 1080 del C. Co. inicia a contabilizarse una vez se presenta una reclamación, en la que se haya demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía. Lo cual, en este caso, como se ha venido explicando, no ha ocurrido.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTO” (en realidad la pretensión cuarta): ME OPONGO** a esta pretensión. Mi prohijada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en la demanda, en razón a la ausencia del cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. Co. De manera que tampoco existe ninguna obligación en contra de mi prohijada respecto del pago de costas que aquí se señala.

Adicionalmente, considera el suscrito que los hechos expuestos en este litigio no reflejan la existencia de obligación atribuible a mi prohijada, y por ello, solicito al Despacho que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo de esta acción, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.a t

# EXCEPCIONES DE MÉRITO

## FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO NO. 00130453054511056300

Lo primero que deberá tener en consideración su Despacho, es que los movimientos telúricos supuestamente ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024 no generan responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, ya que en virtud de la prerrogativa prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, BBVA Seguros Colombia S.A. estableció en las condiciones generales de la póliza de seguro los parámetros que comprenden el riesgo asegurado, por lo tanto, solo al verificarse la ocurrencia de dichas condiciones surge en cabeza de mi representada la obligación indemnizatoria que se reclama mediante el presente proceso. No obstante, se evidencia que los daños supuestamente sufridos en el patrimonio de la parte demandante no tienen relación con aquellos descritos en la póliza y su condicionado. De esta forma, debe considerarse que el contrato de seguro cubre los daños que con ocasión de sismos se causen a los bienes que se encuentran en la casa de habitación del accionante ubicada en el barrio Veracruz, manzana 32 No. 14, más no al bien inmueble propiamente dicho, por lo tanto, los hechos base de la demanda desbordan los límites establecidos en el amparo de la póliza impidiendo que surja en contra de mi representada obligación indemnizatoria alguna.

Lo primero que debe advertirse en el caso concreto es que en la póliza mencionada, BBVA Seguros Colombia S.A. no amparó el edificio, entiéndase la residencia referida por el demandante en el escrito de la demanda, sino los contenidos de este, es decir los bienes dentro del mismo, tal como se observa en la carátula de la póliza:



Téngase en cuenta que según el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. De esta forma, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En efecto, el artículo en cuestión establece la prerrogativa de la delimitación de los riesgos asumidos como se lee a continuación:

***“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.****Con las restricciones legales, el* ***asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****”* (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, resulta lógico inferir de la norma en cuestión que esta otorga autonomía a los sujetos contratantes, está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa, sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños.

Atendiendo a la prerrogativa mencionada y a la carátula de la póliza, se evidencia con claridad que la misma contiene una descripción detallada de la sección de coberturas en la cual, al considerar las coberturas adicionales relacionadas con temblores y terremotos, se describe el valor asegurable. Así, cuando la póliza refiere el valor asegurable del edificio para esta cobertura señala una suma equivalente a 0$, acto seguido, señala un valor asegurable para contenidos que asciende a un total de $30.000.000 y, finalmente, respecto de la sustracción señala nuevamente un valor asegurable de $0. Lo aquí descrito implica que al momento de hacer uso de la prerrogativa de la delimitación de riesgos, se estableció que en caso de terremoto temblor se cubre únicamente los contenidos de la residencia del demandante, es decir, los bienes muebles, objetos de valor, y equipos electrónicos que se encuentren dentro de dicha residencia conforme se especifica en la descripción de “contenidos” señalada en las condiciones generales de la póliza y que se muestra a continuación:



Luego, resulta clara la falta de cobertura material en tanto la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada limitó el amparo de terremotos y temblores de forma exclusiva a los contenidos del bien inmueble descrito en dicha póliza, los cuales en ningún caso comprenden el edificio en sí tal como se evidencia en la descripción de dicho concepto.

En segundo lugar, es menester señalar que la póliza de seguro No. 00130453054511056300 en sus condiciones generales señala la exclusión A.) contenida en el capítulo 2.1. consistente en “vibraciones o movimientos naturales del suelo o subsuelo, hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, asentamientos de muros, pisos, techos y pavimentos.”, tal como se muestra a continuación:



Quiere decir lo expuesto que la falta de cobertura material para los daños que pudiere sufrir el bien inmueble del demandante resulta evidente, pues incluso se incluyó en las condiciones generales de la póliza una exclusión relativa a los hundimientos, desplazamientos, agrietamientos de muros, pisos techos y pavimentos del bien inmueble a causa de movimientos telúricos, es decir, al realizar una lectura conjunta de la carátula de la póliza y las condiciones generales resulta bastante claro que jamás se ampararon en el contrato de seguro los daños que pudiera sufrir la residencia como causa de sismos, sino que dicho amparo se limita a los contenidos del bien inmueble.

Ahora bien, se verifica que la exclusión en cuestión se encuentra configurada pues, en el hipotético caso de que el Juzgado otorgara valor probatorio a las fotografías aportadas con la demanda a pesar del desconocimiento que esta parte refiere frente a las mismas en el acápite de pruebas, la documental fotográfica aportada por la parte demandante muestra agrietamientos del edificio, por lo tanto, los supuesto daños que hubieren podido causar los movimientos del suelo sobre el bien configuran circunstancias expresamente excluidas del amparo de la póliza, impidiendo por las disposiciones contractuales del seguro, que surja en cabeza de mi representada la obligación indemnizatoria pretendida por la parte demandante.

De esta manera, aunque su despacho desconociera que en la póliza no se amparó el edificio sino únicamente los contenidos, en todo caso, es claro que los elementos referidos en la exclusión expresamente pactada se encuentran configurados, pues la misma refiere que no existe cobertura material cuando el movimiento del suelo generador del daño en el bien asegurado causa agrietamientos en este, es decir, que los temblores presuntamente ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024 con base en los cuales la parte demandante justifica el supuesto daño sufrido en el bien inmueble del que se predica propietario, habrían causado agrietamientos en este constituyendo un tipo de daño no cubierto por la póliza.

En tercer lugar debe considerarse que si, a pesar de todas las circunstancias mencionadas anteriormente, el Juzgado considera que la póliza cubre los daños ocasionados al bien inmueble referido por el demandante en el escrito de la demanda, en todo caso la póliza contempló una exclusión expresa según la cual no se amparan las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados cuando el año de construcción de la vivienda sea anterior a 1985



Esta cláusula impide entonces que se encuentren cubiertos los daños del bien inmueble en cuestión toda vez que el mismo tiene una antigüedad mayor remontándose incluso a años anteriores a 1985, siendo clara la configuración de la exclusión señalada, e impidiendo el surgimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora.

En conclusión, la aseguradora haciendo uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 1056, estableció de manera expresa los amparos y las exclusiones que obedecen a supuestos que, de encontrarse configurados, impiden el surgimiento de la obligación indemnizatoria pues los mismos constituyen casos concretos en los cuales no existe cobertura material de la póliza. Ahora bien, en el caso concreto la póliza no presta cobertura material debido a que: i) El amparo adicional para terremotos y temblores contempla únicamente la cobertura para los contenidos del edificio, es decir, los bienes muebles dentro de este, y no incluye los daños que el edificio propiamente dicho pueda sufrir; ii) También resulta confirmada esta falta de cobertura ya que, delimitando negativamente, el riesgo, las condiciones generales del seguro establecieron la exclusión contenida en el literal A.) del numeral 2.1 de la póliza No. 00130453054511056300, la cual consiste en “vibraciones o movimientos naturales del suelo o subsuelo, hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, asentamientos de muros, pisos, techos y pavimentos”, y que además se encuentra plenamente acreditada debido a que los movimientos telúricos supuestamente ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024 habrían causado agrietamientos y otros daños en el bien inmueble propiedad del asegurado, configurando un tipo de daño expresamente excluido por el contrato de seguro, y; iii) Incluso si el Juzgado no considerara que la póliza excluyó el riesgo consistente en los daños que sufra el bien inmueble con ocasión de terremotos o temblores, debe señalarse que la residencia en cuestión fue construida incluso antes del año 195, por lo cual se configura otra de las exclusiones pactadas según la cual no se amparan los daños a los inmuebles construidos con anterioridad a dicha fecha. Por lo tanto, se encuentra acreditada la falta de cobertura material de la póliza siendo jurídicamente inviable que mi representada pueda ser condenada a asumir los montos de la indemnización a favor del demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 00130453054511056300, PUES NO SE HA MOSTRADO UN DAÑO A LOS CONTENIDOS.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No 00130453054511056300, toda vez que de la lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, teniendo en cuenta que lo que se amparó en la póliza fueron los contenidos y no el edificio. De manera que, hasta este momento no se ha probado que exista un daño en los contenidos del bien como consecuencia del movimiento telúrico del 19 y 21 de enero del año 2024.

Así como tampoco se demostró la cuantía de la pérdida incumpliendo lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio. De esta forma, si la parte demandante no corrobora la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida conforme a lo previsto en la norma antes mencionada, no es jurídicamente posible determinar la existencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En efecto, bajo este contrato la aseguradora cubre los daños a los contenidos del bien inmueble descrito en la carátula por causas súbitas derivadas de diferentes eventos previstos en las condiciones generales de la póliza, para el caso concreto terremotos o temblores, sin incluir en dicha cobertura al bien inmueble propiamente dicho. Incluso, aún en gracia de discusión, si equivocadamente se pensara que la póliza amparó el edificio, en todo caso el accionante no aportó prueba alguna que respalde la afirmación según la cual los temblores ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024 habrían causado los supuestos daños que refiere en el escrito de la demanda, pues es evidente que una cotización realizada por una persona cuya calidad se desconoce, no es en ninguna medida un informe técnico de daños que acredite que los mismos fueron causados por esos movimientos telúricos.

En similar sentido, el accionante no allegó pruebas suficientes que permitan tener certeza de la cuantía de la pérdida alegada pues no existen facturas, extractos bancarios, recibos de pagos o documentos similares que permitan inferir que el señor Alberto Arias Patiño se haya visto en la necesidad de afectar su patrimonio con el fin de reparar los supuestos daños causados por el evento natural, únicamente aporta una cotización que de ninguna forma constituye prueba suficiente del monto reclamado y que, en todo caso, deberá ser sometida a ratificación conforme a la solicitud que se realizará en el acápite probatorio de este escrito careciendo de valor probatorio alguno en tanto dicha ratificación no se surta.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(…)* ***ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>****.* ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*** *(…).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”*[[1]](#footnote-1) *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado este factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la existencia de los daños causados a los contenidos del bien inmueble y que estos tuvieron origen en los sismos supuestamente ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024, con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza multirriesgo para hogar No. 00130453054511056300, no obstante, como se ha expuesto no obra dentro del expediente documento técnico o prueba idónea suficiente que permita acreditar la existencia de los daños ocasionados dichos contenidos con ocasión de los movimientos telúricos ya referidos. Además, si en gracia de discusión se llegare a considerar que la póliza ampara el edificio, debe tenerse en cuenta que no se aportó prueba alguna que indique que las grietas en este obedecen a los movimientos telúricos de enero de 2024 toda vez que se rehusó a aportar un informe técnico que fue solicitado por la aseguradora el 14 de marzo de 2024, en igual sentido, no aportó la prueba de la cuantía de la pérdida pues aportó una cotización elaborada por una persona de quien no se tiene certeza, y que además no cumple los requisitos para ser considerado factura o cotización.

En virtud de lo anterior, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los daños causados al bien inmueble por temblores o terremotos, sin embargo, se reitera, el demandante no probó la existencia de tales daños ni su nexo con los eventos naturales ya descritos tornándose imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro de la siguiente manera:

En este orden de ideas, claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez: i) La parte demandante no acreditó los daños ocasionados a los contenidos del edificio; **ii)** Si se llegare a considerar que la póliza ampara el edificio, debe considerarse quela parte demandante no ha demostrado la existencia de los supuestos daños causados al bien inmueble,; **iii)** Mucho menos se corrobora que dichos daños materiales hayan sido causados por los sismos ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024. Por lo tanto, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía de la pérdida. La parte demandante reclama la suma de $6.800.000 la cual se deriva de los supuestos gastos que debe asumir para reparar el bien inmueble de su propiedad, sin embargo, esta suma constitutiva del daño emergente se debía probar con los soportes idóneos y suficientes que permitieran acreditar que en efecto, el señor Arias tuvo que asumir los gastos tendientes a reparar el bien con ocasión de los sismos ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024, sin embargo, la parte demandante se limita a aportar una cotización que carece de valor probatorio en tanto por sí sola resulta insuficiente para acreditar el perjuicio reclamado al carecer de información detallada sobre el mismo, pero, además, resulta insuficiente en tanto esta parte solicitará la ratificación del mencionado documento conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, siendo inviable que se le otorgue valor probatorio en tanto no se surta dicha ratificación.

A lo anterior debe añadirse que el demandante Alberto Arias Patiño no allega ningún comprobante de pago, factura, extracto bancario o transacción que dé cuenta de la supuesta disminución del patrimonio con ocasión de las reparaciones realizadas al bien de su propiedad, por lo tanto, es claro el incumplimiento de la carga probatoria que establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Conforme a lo manifestado, debe señalarse que la parte demandante no acreditó la ocurrencia del siniestro ya que: : i) La parte demandante no acreditó los daños ocasionados a los contenidos del edificio; **ii)** Si se llegare a considerar que la póliza ampara el edificio, debe considerarse quela parte demandante no ha demostrado la existencia de los supuestos daños causados al bien inmueble; **iii)** Mucho menos se corrobora que dichos daños materiales hayan sido causados por los sismos ocurridos los días 19 y 21 de enero de 2024. Por otro, la cuantía de la pérdida pues no existe elemento alguno que dé cuenta de la disminución en el patrimonio del demandante, pues aporta un documento suscrito por una persona frente a quien no se tiene certeza, además, no reúne los requisitos mínimos para ser considerada una factura o una cotización. Por lo tanto, se verifica el claro incumplimiento de los presupuestos descritos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas al no configurarse los supuestos que dan paso a la obligación condicional de la aseguradora.

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALBERTO ARIAS PATIÑO PARA SOLICITAR EL 100% DE LOS PERJUICIOS QUE RECLAMA.

Ahora bien, sin que la presente excepción constituya admisión de responsabilidad, esta se propone teniendo en cuenta que el certificado de tradición del bien inmueble es posible verificar que el accionante es copropietario del bien inmueble, por lo tanto, solo le pertenece el 50% del mismo siendo inviable que reclame el 100% de los perjuicios supuestamente causados, careciendo evidentemente de legitimación en la causa por activa.

Conforme a lo mencionado, es menester señalar que el certificado de tradición del bien inmueble se encuentra la anotación No. 13 del 18 de diciembre de 2003, según la cual la parte demandante adquirió el mismo mediante compraventa en conjunto con la señora Alba Cristina Henao de Arias, como se ve a continuación:



De esta manera, el bien inmueble es objeto de copropiedad entre el demandante y una tercera que no hace parte del proceso, por lo tanto no es jurídicamente viable que el accionante reclame el 100% de los perjuicios supuestamente ocasionados a la residencia cuando dicha copropiedad limita sus derechos reales sobre la misma al 50%, luego, incluso si se llegare a considerar la posibilidad de afectar la póliza por medio de la cual se vincula a mi representad, deberá tenerse en cuenta que no será posible conceder la totalidad de los perjuicios que hipotéticamente pudieren llegarse a demostrar, pues ello implicaría reconocer a favor del demandante derechos respecto de los cuales no ostenta titularidad alguna.

## FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL SEÑOR ALBERTO ARIAS PATIÑO.

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que la póliza aseguró únicamente los bienes dentro de la residencia referida en la demanda y no el edificio en sí, toda vez que al no ser dicho inmueble 100% propiedad del demandante, este no tiene interés asegurable sobre la totalidad del bien, pues solo es propietario de una cuota parte del mismo. Luego no es posible amparar un edificio respecto del accionante cuando dicho patrimonio no le pertenece en su totalidad.

Se debe tener en cuenta en este sentido que el interés asegurable se define en el arículo 1083 del C.Co. y lo tiene todo aquel cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la ocurrencia de un riesgo.

En este sentido resulta pertinente recordar que los bienes inmuebles ingresan al patrimonio entre otros, por tradición de los mismos, el cual en el caso concreto se completa mediante un contrato de compraventa registrado en la anotación No. 13 del certificado de tradición el 18 de diciembre de 2003. Ahora bien, dicho contrato de compraventa fue suscrito tanto por el demandante como por un tercero que no hace parte del proceso, por lo que solo el 50% del bien inmueble ingresó al patrimonio del demandante, lo que quiere decir que no cuenta con interés asegurable respecto de todo el edifico pues solo podría amparar la cuota parte que conforma su patrimonio.

De esta forma resulta claro que solo el 50% del edificio ingresó al patrimonio del demandante por lo cual carece de interés asegurable respecto de la totalidad del mismo, dejando claro en este sentido que dicho edificio no pudo haber sido asegurado por el accionante, sino que hubiere tenido que serlo por la totalidad de sus copropietarios, situación que no ocurre en el presente caso.

## INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

En este punto es importante que su Despacho tome en cuenta que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 14 de agosto de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo se requiere que se “(…) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (…)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. Y por cuanto que, en cualquier caso, el ejecutante no ha demostrado ser el titular del derecho invocado. En este orden de ideas, no se probó la existencia de un título ejecutivo complejo, en los términos previstos en el Art. 1053 y 1077 del C.Co.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“(…)* ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

*"(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (…)”[[2]](#footnote-2)*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*“(…) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera****, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*** *(…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

*“(…)* ***ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO****. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

1. *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
2. *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

1. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente,* ***entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077****, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (…)”*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C. Co. Ciertamente, para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que **el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO nunca cumplió con las referidas cargas** y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.* ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”[[3]](#footnote-3)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”[[4]](#footnote-4)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación en los términos que prevé el Art 1053 del C. Co., y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Alberto Arias Patiño, nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

* **No se acreditó la ocurrencia del siniestro:** Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir la carga con la mera narración de los hechos y la muestra de los daños, cuando mi poderdante ya desde el pasado 14 de marzo solicitó al demandante aportar “Informe técnico detallando los daños causados y cuáles fueron las reparaciones que se requieren llevar a cabo”.
* **No se acredita la cuantía de la pérdida:** Aunado a lo anterior, tampoco cumplió el Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. Esto pues, en primera medida la documentación allegada denominada “Copia de la cotización realizada el 30 de enero de 2024”, es un documento en el que ni siquiera se comprueba la calidad del firmante, no tiene una metodología de análisis, no se realiza por persona habilitada para establecer un informe de daños, se trata meramente de anotaciones de construcción sin discriminación de valor alguno o referencia en los precios, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite.

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señor Alberto Arias Patiño, no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda; (iii) En ese sentido, no se allegaron los documentos necesarios para probar la existencia de un título ejecutivo complejo.

## EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SÍ DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia el Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, y peor aún, sin percatarse que mi poderdante en cualquier caso había dado objeción a la solicitud radicada. Así, se tiene que, para el 24 de marzo de 2024, mi prohijada en debida forma dio respuesta a la solicitud. En ese sentido, sin perjuicio de que, de todos modos, nunca se presentó una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., esta solicitud se objetó por mi mandante dentro del término establecido por el Art. 1080 del C. Co., por lo que se evidencia que es equivocado afirmar que la póliza presta merito ejecutivo.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

*“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*

Por tanto, es claro que, en el caso en concreto, no se puede concluir de ninguna manera que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300 expedida por mi prohijada presta mérito ejecutivo. Se evidencia que la compañía aseguradora efectuó una objeción dentro del término legal pertinente, lo que implica la falta de configuración del supuesto fáctico establecido en el Art. 1080 C. Co.

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2024 en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

## FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Esta excepción se propone en el hipotético caso de que el Juzgado no Despache favorablemente las anteriores excepciones, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el pago de la suma de dinero equivalente a $6.800.000 la cual deriva de los supuestos gastos que debe asumir por los daños del bien inmueble ocasionados por los movimientos telúricos de los días 19 y 21 de enero de 2024, sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado dentro del proceso. Lo mencionado, ya que la cotización aportada para este fin se limita a referir el valor de mano de obra sin acreditar realmente que la parte demandante haya asumido el gasto ahí referido, además, debe señalarse que no se aportan facturas, recibos, extractos bancarios o transacciones que acrediten que el demandante haya asumido los gastos que refiere y, en consecuencia, no existe el supuesto detrimento patrimonial objeto de aseguramiento. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de la cotización allegada siendo improcedente otorgarle valor probatorio hasta que se surta el trámite previsto en el artículo 262 del CGP, de tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio tornándose improcedente su petición pues la misma no encuentra sustento probatorio incumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

La parte demandante pretende una indemnización con ocasión de un supuesto perjuicio patrimonial denominado “daño emergente” derivado de la ocurrencia de los sismos de los días 19 y 21 de enero de 2024. Por lo tanto, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia se ha referido respecto al daño emergente así:

*“abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”[[5]](#footnote-5)*

Frente a dicha apreciación, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la relación entre los sismos y el supuesto daño ocasionado al bien inmueble. Nótese que, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar acreditar la existencia del detrimento patrimonial y la relación de este con los sismos referidos en la demanda, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión.

Adicionalmente, debe mencionarse que el documento aportado por la parte demandante con el fin de demostrar la supuesta causación del perjuicio no tiene el alcance probatorio que se les pretende otorgar pues no pasa de ser precisamente una cotización como su nombre lo indica:



La anterior documentación refiere simplemente el valor de mano de obra sin referir de forma concreta los gastos en los que efectivamente incurrió el demandante con ocasión de las supuestas reparaciones realizadas al bien inmueble, por lo tanto, no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como los movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados. No obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

Por último, es necesario mencionar que la cotización referida no puede contar con valor probatorio alguno pues se solicitará su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, por lo cual las personas que la suscriben o emiten deberán comparecer en el momento procesal oportuno, so pena de que no se otorgue valor probatorio a la documentación allegada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la parte demandante no cuenta con prueba idónea que permita verificar los gastos en los que supuestamente incurrió con motivo de los sismos que habrían tenido lugar los días 19 y 21 de enero de 2024, por lo tanto, es claro que no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia haciendo improcedente su reconocimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

## EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

*“(…) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba (…)”[[6]](#footnote-6)*

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

## EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 2% del valor asegurable del bien, o mínimo 3 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”[[7]](#footnote-7) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Para el caso en concreto se puede verificar que en la carátula de la póliza vigente al momento de la reclamación judicial se pactó un deducible equivalente al 2% del valor asegurable del bien y mínimo 3 SMLMV como se observa a continuación:



De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 2% del valor asegurable del bien, esto es de $30.000.000 conforme se verifica en la carátula de la póliza, o mínimo 3 SMLMV, pues este concepto en virtud del contrato de seguro y de la jurisprudencia desarrollada en la materia debe ser reconocido única y exclusivamente por el asegurado. Lo anterior, como consta en la carátula de la póliza de seguro No. 00130453054511056300.

Ahora bien, habiendo dejado en claro el deducible pactado en la póliza, se verifica que el mismo cuenta con dos alternativas respecto de las cuales se debe escoger aquella aplicable según las circunstancias del presente caso. Conforme a lo mencionado, se tiene que el deducible nunca podrá ser menor a 3 SMLMV, esto es $4.270.500. Conforme a lo señalado, no es viable aplicar el deducible del 2% sobre el valor asegurable. Luego, en caso de que las excepciones anteriores sean despachadas desfavorablemente, el Juzgado deberá aclarar en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, que esta solo deberá continuar frente al valor que resulte de restar el deducible a la cuantía de la pérdida que resulte acreditada.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

# FRENTE A OS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)” Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, concretamente el siguiente:

* Cotización del 30 de enero del 2024 suscrita por el señor Arbey De Jesús Peña.
1. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso:
*“****(…)****En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (…)”,* en este sentido, la norma permite que la parte contra quien se aduzca un documento pueda desconocerlo en tanto no exista certeza de su autenticidad. Por lo tanto, manifiesto que esta parte desconoce las fotografías allegadas con la demanda mediante las cuales se busca probar los supuestos daños sufridos causados al bien inmueble, pues estas no tienen registro alguno de quién las tomó, ni cuándo fueron tomadas, así como tampoco es posible corroborar si obedecen al inmueble de la parte demandante.

# MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de Póliza de Seguros multirriesgo para hogar v2 No. 00130453054511056300.
2. Condicionado general aplicable a la Póliza de Seguros multirriesgo para hogar v2 No. 00130453054511056300.
3. Petición de información de la aseguradora expedida el 14 de marzo
4. Respuesta de la aseguradora a la solicitud de indemnización elevada por la parte demandante.
5. Certificado de libertad y tradición.
6. **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de las excepciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

1. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en las excepciones de mérito y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza vinculada a este litigio.

1. **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

# ANEXOS

1. Copia del poder especial a mí conferido por BBVA Seguros Colombia S.A.., el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.., el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago
3. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

# NOTIFCACIONES

* La parte actora en la dirección consignada para notificaciones en la demanda.
* Por mi representada BBVA Seguros Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la Dirección electrónica: judicialesseguros@bbva.com
* El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589. [↑](#footnote-ref-2)
3. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. No. 5348. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE. [↑](#footnote-ref-7)